



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00051- 00
Demandante:	ROSAURA MOJICA PACHECO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	DECRETA PRUEBAS
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la pasiva – sin contestación de estas - y estando el proceso al Despacho, se considera procedente abrir el proceso a pruebas, dándole el valor legal que le corresponde a las pruebas aportadas al plenario por la parte demandante con la demanda y las allegadas por la parte demandada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

POR LA PARTE DEMANDANTE.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

POR LA PARTE DEMANDADA.

a) Ténganse, con el valor probatorio que les confiere la Ley, los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

b) Respecto a las documentales solicitadas en los numerales 1, 2 y 4, se niegan por innecesarias.

c) Por Secretaría, líbrese **OFICIO** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de

cinco (5) días contados a partir de la respectiva comunicación, allegue al Despacho:

- Certificación indicando si a la fecha ha realizado el pago de suma de dinero por concepto de sanción mora.

Una vez cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00063 00
Demandante:	OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **OSCAR FREDY CARREÑO CASTELLANOS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al director de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces, al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su

caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.258.430 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 76.103 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00123-00
Demandante:	IVAN CHAVERRA MURILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **IVAN CHAVERRA MURILLO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co a la Secretaria de Educación de Bogotá y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00132-00
Demandante:	ANA PATRICIA SIERRA GALEANO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por cumplir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **ANA PATRICIA SIERRA GALEANO**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **GERENTE** de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su

caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAVIER PARDO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.222.384 y Tarjeta Profesional No. 121.251 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00124-00
Demandante:	EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, por Secretaría de este Juzgado **OFÍCIESE** al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que se sirva certificar el último lugar de servicios en el cual está adscrito a la Institución el señor EDDY ALBERTO GONZÁLEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.108.259 con el fin de determinar la competencia por factor territorial. Para el efecto se concede el término de **cinco (5) días**, contados a partir del enteramiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00129-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	ANTONIO JOSÉ PÉREZ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad (Art. 97 y 138 CPACA), en contra del señor **ANTONIO JOSÉ PÉREZ**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al señor **ANTONIO JOSÉ PÉREZ** al correo electrónico antonioj50@gmail.com; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

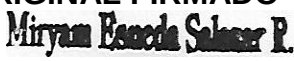
TERCERO. Luego y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte

demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00018-00
Demandante:	ELIZABETH PINILLA ALVARADO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Verificado el expediente, se observa que mediante auto del 3 de febrero de 2022, se requirió a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A. y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá para que remitiera con destino a este proceso *copia auténtica, legible y completa del expediente administrativo de la señora Elizabeth Pinilla Alvarado*” sin que hasta la fecha haya dado cumplimiento.

Mediante memoriales adiados 29 de marzo de 2022 la Gerencia Jurídica de Negocios Especiales de la Fiduprevisora S.A., manifestó haber dado traslado al requerimiento a la Secretaría de Educación de Magdalena y a la Secretaría de Educación de Cúcuta, en razón que es la entidad encargada de crear, archivar y conservar la historia laboral de la docente Elizabeth Pinilla Alvarado.

Así las cosas, se observa que el término conferido en el auto del 3 de febrero de 2022, feneció sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Por lo anterior, se procede a:

- 1. REQUERIR UNA VEZ MÁS** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la

Previsora S.A. y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan remitir con destino a este proceso *copia auténtica, legible y completa del expediente administrativo de la señora Elizabeth Pinilla Alvarado*. Se advierte a las entidades el deber legal de colaboración con la administración de justicia.

2. Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el anterior numeral, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00066-00
Demandante:	JACQUELINE CASTILLO PARRA
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto:	REQUIERE E INCORPORA DOCUMENTOS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Mediante auto del 31 de marzo de 2022, se decretó prueba de oficio, con el fin de requerir a: i) la entidad demandante para que allegara copia auténtica, legible y completa del expediente administrativo de la señora Jacqueline Castillo Parra; y ii) la parte demandante para que remitiera copia legible del fallo de tutela que hace referencia en el hecho séptimo del acápite **III.- FUNDAMENTOS DE HECHO** del escrito de la demanda.

Al verificar el plenario, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado para lo cual allegó el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda – Subsección “A”.

La anterior documental se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del Ministerio Público para lo que estimen procedente.

Por otro lado, se avizora que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado, razón por la cual se procede a iterar la orden.

En mérito de lo anterior, se

Resuelve

Primero: Incorporar y poner en conocimiento de las partes y del Agente del

Ministerio Público la documental allegada por la parte demandante en 39 folios, para lo que consideren pertinente.

Segundo: Requerir por segunda vez a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN**, para que en el término **improrrogable de cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva remitir con destino a este proceso Copia auténtica, legible y completa del expediente administrativo de la señora Jacqueline Castillo Parra.

Tercero: Por Secretaría, una vez vencido el término conferido en el ordinal anterior, sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00249 - 00
Demandante:	JOHAN STEVEN SARMIENTO CONTRERAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto:	INCORPORA, CIERRA ETAPA PROBATORIA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez verificado el expediente, se observa que la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación dieron cumplimiento al requerimiento emitido en audiencia del 8 de septiembre de 2021. Así las cosas, con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procede a su incorporación mediante la presente providencia.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron debidamente practicadas, el Despacho considera procedente cerrar la etapa probatoria y de conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **Resuelve:**

Primero: **Incorporar** al expediente la prueba documental debidamente aportada por la Fiscalía General de la Nación y la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Segundo: **Cerrar la etapa probatoria**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00323 00
Demandante:	YOLANDA PARRA PARRA
Demandado:	BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTOS, CIERRA ETAPA PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente, se observa que el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, remitió con destino a este proceso copia de las correspondientes actas y audios de los testimonios de las señoras Nubia Janeth Bello Pérez, Amanda Fajardo Martínez y Carol Dayana Álvarez Gutiérrez, practicados dentro del proceso con radicado No. 11001333501420180040100 donde funge como demandante: Brígida Inés Moreno Castellanos y Demandado: Bogotá D.C. Secretaría de Integración Social.

La prueba trasladada remitida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá, se procede a incorporar y dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para su contradicción conforme lo consideren procedente.

Por otro lado, se evidencia que la Secretaría Distrital Integración Social allegó respuesta al requerimiento emitido en la audiencia inicial el 2 de marzo de 2022. Así las cosas, con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procede a su incorporación mediante la presente providencia.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas fueron debidamente practicadas, el Despacho considera procedente cerrar la etapa probatoria y de

conformidad al artículo 181 del CPACA correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

Finalmente, se observa que la entidad demandada designó apoderada judicial para que la represente dentro del presente asunto, por lo tanto, se procede a reconocer personería adjetiva a la abogada María Paulina Ocampo Peralta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Incorporar al expediente la prueba trasladada allegada por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Bogotá decreta en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2022, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para su contradicción conforme lo estimen pertinente.

Segundo: Incorporar al expediente la documental allegada por la entidad demandada, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para su contradicción conforme lo estimen pertinente.

Tercero: Cerrar la etapa probatoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Quinto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

Sexto: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARÍA PAULINA OCAMPO PERALTA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1075.266.511 y

portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.300 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00080-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA NURIA CAPERA
Vinculado:	ANA ELVIA ROJAS VARGAS
Asunto:	REQUIERE
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el inciso segundo del ordinal tercero de la parte resolutive del auto proferido el 15 de abril de 2021, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, relacionado con acreditar el envío de la comunicación efectuada por medio de postal a través de la cual le informó a la señora Ana Elvia Rojas Vargas la existencia del proceso de la referencia.

Por tal razón, previo a continuar con el trámite de las presentes diligencias y en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹, se **REQUIERE** a la parte demandante o a su apoderada para que, en el término de los **quince (15) días** siguientes, contados a partir de la notificación de este auto, se sirva **dar cumplimiento** al inciso segundo del ordinal tercero referente en acreditar el envío de la comunicación efectuada por medio de postal a través de la cual le informó a la señora Ana Elvia Rojas Vargas la existencia del proceso de la referencia.

¹ **Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...) Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...) Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Por otro lado, en virtud de la sustitución del poder conferida por la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza en calidad de representante legal de Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. se procede a **Reconocer** Personaría al abogado Jesús Alberto Cadrazco Baldovino, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.228 y T.P. No. 299.130 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado sustituto de la parte demandante.

Una vez cumplido el plazo señalado, **regrese** el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00151-00
Demandante:	ISRAEL MERCHÁN GALINDO
Demandado:	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	DECRETO DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ISRAEL MERCHÁN GALINDO en contra de CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el cual fue admitido el 24 de junio de 2021 y notificado en debida forma sin que la entidad demandada haya contestado la demanda.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13³ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Por su parte, el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prevé “...Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; (...). Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.”.

Descendiendo al caso de autos, considera el Despacho que el presente asunto es de puro derecho y no requiere la práctica de pruebas, por lo que únicamente se decretarán las que se encuentran en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho prescindirá de la etapa de pruebas y correrá traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que aleguen de conclusión y emita el respectivo concepto.

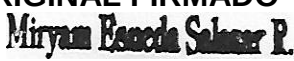
En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: DECRETAR las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

Segundo: PRESCINDIR de la práctica de pruebas.

Tercero: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Cuarto: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00218 00
Demandante:	DIEGO ENRIQUE FORERO VARGAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 6 de septiembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 18 de noviembre de 2021, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia adiada 6 de septiembre de 2021.

2. Inconforme con la anterior decisión la parte demandada instauró recurso de reposición en subsidio queja, para que se reponga la actuación y se conceda la apelación con base en lo siguiente:

“...La sentencia proferida por su despacho el 06 de septiembre y remitida esa misma fecha al correo electrónico dispuso para ello por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.S., a la luz de los artículos 197 y 203 ibidem, fue notificada PERSONALMENTE.

Por lo cual, se concluye que en el caso en concreto se debe aplicar el artículo 8 del decreto 806 de 2020, entendiéndose notificada la sentencia el 8 de septiembre de 2021, empezando a correr los términos del artículo 247 del CPACA el día siguiente, esto es 9 de septiembre de 2021, teniéndose 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de septiembre para promover el recurso; teniendo en cuenta que el escrito de impugnación fue enviado el 22 de septiembre a las 4:10 pm, nos encontramos en término para ejercer tal derecho.” (sic)

4. El 27 de abril de 2022, se fijó en lista el anterior recurso, sin que haya habido pronunciamiento de la contraparte.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece la procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Así las cosas, respecto a la oportunidad de presentación del recurso de reposición el artículo 318 del C.G.P, establece:

*(...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*(...)
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El recurso presentado por la apoderada del extremo demandado fue incoado en término, en razón que el auto recurrido se notificó el 19 de noviembre de 2021 por estado y la reposición se instauró el 22 del mismo mes y año, así las cosas, se procede a realizar el análisis.

La apoderada de la demandada solicita se reponga la actuación proferida el 18 de noviembre de 2021 y se conceda la apelación contra la providencia proferida el 6 de septiembre de la misma anualidad por haber sido incoada dentro del término.

Al verificar los argumentos del recurso, observa el Despacho que le asiste razón, toda vez que la sentencia de primera instancia se notificó a través de correo electrónico el 6 de septiembre de 2021, por lo tanto, las partes contaban hasta el 22 de septiembre de 2021 para presentar la apelación, de conformidad al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé:

"Art. 205- Modificado, Ley 2080 de 2021, art. 52. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado." (Subraya fuera del texto).

De conformidad a la citada norma y al acervo probatorio que reposa en el plenario, se observa que el envío del correo electrónico se efectuó el 6 de septiembre de 2021, por lo tanto, la notificación de la providencia se contabilizaban una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes -7 y 8 de septiembre- al envío del mensaje de datos y el término para presentar la apelación correspondían al 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21 y 22 de septiembre de 2021 y no hasta el 20 de septiembre como se indicó en el auto recurrido.

Así las cosas, se colige que la apelación incoado el 22 de septiembre de 2021 por la apoderada de la parte demandada fue presentado en término, en consecuencia, el Despacho considera procedente reponer la actuación y, en su lugar, teniendo en cuenta que la providencia proferida dentro del presente asunto es de carácter condenatorio se procede a requerir a las partes para que indiquen si les asiste ánimo conciliatorio, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad a lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 18 de noviembre de 2021, el cual quedara así:

"Primero. Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2021, es de carácter condenatoria y como quiera que la parte demandada interpuso recurso de apelación, se procede a **REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados

a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.”

SEGUNDO: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00094-00
Demandante:	VÍCTOR HUGO VARGAS GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **VÍCTOR HUGO VARGAS GUTIÉRREZ**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; a la **FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la

demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso: i) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al presunto acto ficto acusado; ii) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance a la petición radicada el 02 de julio de 2019 bajo el No. E-2019-108165 por la apoderada del aquí demandante; iii) copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio No. 20191012348821 de 23 de octubre de 2019; iv) copia íntegra del Acto Administrativo por medio del cual dio alcance al aludido oficio; y v) copia legible de la constancia de notificación del respectivo acto administrativo. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00143-00
Demandante:	ALEXANDER CUEVAS DAMIAN
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta la respuesta dada por la demandada (mediante memoriales allegados vía correo electrónico el 17 y 24 de marzo de 2022), conforme al requerimiento efectuado en auto que precede consistente este en que allegara; *“Certificación sobre la existencia de queja disciplinaria y/o denuncia -actuación administrativa- efectuada por el demandante ALEXANDER CUEVAS DAMIAN identificado con C.C.94.457.884 para el lapso desde 2015 a 2017, en contra de la Teniente Coronel López Benavides, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.005.562 de Bogotá,” y que “Dicha certificación o constancia deberá informar de manera detallada los hechos que dieron origen a la referida actuación administrativa, indicando; nombre completo del denunciante o quejoso, así mismo, deberá allegar el expediente – disciplinario- y demás piezas procesas que dé cuenta de estas circunstancias”, a través de la cual afirma que no el número de cédula ciudadanía que presuntamente identifica a la Teniente Coronel López Benavides no corresponde a dicha oficial.*

En consecuencia, se procede a:

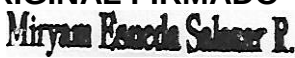
Primero: Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la entidad demandada, con memoriales de 17 y 24 de marzo de los corrientes.

Segundo: Correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído a la parte demandante de la respuesta allegada por la entidad demanda y entidades requeridas, para lo que considere procedente.

Tercero: Requírase al demandante para que manifiesta bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la manifestación que realice), si cuenta

o no con el número de cedula de ciudadanía de la Teniente Coronel López Benavides, a su vez, de no contar con aquel, informe si desiste de la prueba decretada de oficio tendiente a obtener lo requerido en precedencia a la demandada.

Cuarto: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder a correr traslado alegatos de conclusión y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00025-00
Demandante:	DIEGO ARTURO TÉLLEZ GALINDO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	REQUIERE PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por los apoderados de las partes vía correo electrónico el 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2021, a través de los cuales;

i) la parte demandante acredita el pago del peritaje medico laborales (ordenados con prueba de oficio) ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin que se hubiese acreditado la radicación de los documentos respectivo con dicho pago, para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, así mismo, ii) respuesta de la demandada por intermedio de la Dirección de Sanidad, en la que informa que no es por medio de dicha Dirección por donde se debe obtener la valoración ordenada en auto –mejor proveer- **de 14 de octubre de 2021**, sino por intermedio de la Dirección General de Sanidad Militar –DIGSA- trasladando la carga de la prueba en cabeza del demandante para que proceda a solicitar ante esta última adjuntando los documentos de conformidad con los protocolos del artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, sin que sea de recibo el pluricitado traslado de la prueba a cargo del actor.

En consecuencia, se procede a:

Primero: Requiérase a la parte demandante para que allegue constancia de radicación memorial solicitando el peritaje de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Segundo: Requiérase a la parte demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto de **14 de octubre de 2021**, procediendo a convocar al actor ante la Junta Medica Laboral para efectuar el peritaje valoración allí ordenado, por cuanto cuenta dentro del plenario con dicha providencia, así como el expediente

administrativo del actor, -milita la cédula de ciudadanía de aquel-, al igual que con su historia clínica. Para el efecto se le **concede el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto.

Tercero: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, y se cuente con los peritaje ordenados en proveído de 14 de octubre de 2021, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00008-00
Demandante:	ABRAHAN MONTAYA ARIAS
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-
Asunto:	REQUIERE DEMANDADA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta los memoriales allegados por los apoderados de las partes vía correo electrónico el 22, 29 de noviembre y 16 de diciembre de 2021, así como, 17, 25 y 28 de febrero de 2022, a través de los cuales;

i) la parte demandante acredita el pago del peritaje medico laborales (ordenados con prueba de oficio) ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al igual, acreditó la radicación de los documentos respectivos con dicho pago, para obtener la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, ante la referida Junta (que programa valoración para el 1º de marzo de los corrientes), así mismo, ii) respuesta de la demandada por intermedio de la Dirección de Sanidad, en la que informa acerca de la trazabilidad actualización de porcentaje de la pérdida de capacidad laboral desde 2015, allegando actas de junta médico laboral de 22 de diciembre de 2019 y 21 de septiembre de 2020 (este último con el cual da cumplimiento a un fallo de tutela), y respecto de los cuales espera se acepte como respuesta al requerimiento efectuado mediante auto de **18 de noviembre de 2021** (con el que se decretó dicha prueba), sin que sea de recibo dicha actualización por cuanto en el aludido proveído se ordenó “...*Dictamen pericial con la valoración, diagnóstico o patología actual*” y no el reajuste o actualización de las calificaciones anteriores.

En consecuencia, se procede a:

Primero: Requierase a la parte demandada para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto de **18 de noviembre de 2021**, procediendo a convocar al actor ante la Junta Medica Laboral para efectuar el peritaje valoración allí ordenado, por

cuanto cuenta dentro del plenario con dicha providencia, así como el expediente administrativo del actor, -milita la cédula de ciudadanía de aquel-, al igual que con su historia clínica. Para el efecto se le **concede el término de treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto.

Segundo: Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, y se cuente con los peritaje ordenados en proveído de 18 de noviembre de 2021, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para proceder con lo etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
~~Miryam Esneda Salazar R.~~
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2015-00391-00
Demandante:	ISABEL GUZMÁN GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto:	REQUIERE PARTES ACREDITEN PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia:	AUTO SUTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante – al correo electrónico institucional el 18 de agosto de 2021-, mediante el cual informa el cumplimiento total de la obligación al proferir la resolución No. RDP 020082 de 9 de agosto de 2021 (con la cual se ordenó el pago por guarismos de \$13.512.529,60 y \$500.000), valores estos que sumados al título judicial ya transferido en la cuenta de ahorros de la ejecutante, arroja un total de \$19.216.165,50, correspondiente a la liquidación del crédito definitiva dispuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –TAC-, conforme al auto referido en precedencia, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva informar la materialización de los dispuesto en el acto administrativo No RDP 020082 de 9 de agosto de 2021.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte ejecutada –UGPP-, para que acredite el pago de las sumas establecidas en la resolución de cumplimiento del fallo judicial proferido por el –TAC-

TERCERO: Efectuado lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00025-00
Demandante:	ANTONIO JOSÉ FLÓREZ GUZMÁN
Demandado:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-
Asunto:	ADMITE DEMANDA. REQUIERE ACTOR ACREDITE ENVIÓ DDA, y CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **ANTONIO JOSÉ FLÓREZ GUZMÁN**, quien actúa en causa propia, en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en consonancia con el numeral 8º artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, subsanación de la misma, anexos de estas y del presente proveído a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma,

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **ANTONIO JOSÉ FLÓREZ GUZMÁN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.384.091 y portador de la Tarjeta Profesional No. 236.085 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propio para la presente causa.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

OCTAVO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "... El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Con base en lo anterior, y por celeridad judicial, **CORRASE** traslado a la parte demandada de la medida provisional señala en el acápite **MEDIDAS CAUTELARES** (fls.38 a 39 del escrito de demanda), para que se pronuncie al respecto, para el efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del vencimiento del termino concedido para contestación de la demanda.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2016-0047-00
Demandante:	TERESA RENTERÍA MOSQUERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Asunto:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Una vez vencido el término establecido en el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada visible a folio 180 a 183, que arrojó (según sus cálculos aritméticos) un valor total adeudado de CERO pesos (\$0), valor que se derivó de lo presuntamente ya pagado mediante resolución No. GNR 273642 de 7 de septiembre de 2015.

De la anterior liquidación se corrió traslado a la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del CGP, quien aduce que “...resulta abiertamente inconsistente e incongruente lo expresado por la entidad demandada, pues se desconoce que las sentencias han sido proferido con posterioridad al pago parcial al que alude la administración demandada, incluso los fallos de primera y segunda instancia datan del 24 de agosto de 2018, 2020 y el último proferido por la Sección Segunda –Subsección “C” del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, es del 04 de agosto de 2021, razón por la cual no es cierto como se afirma por parte de la entidad demandada, que se haya acatado o cumplido con lo ordenado por el despacho judicial y por el contrario, estamos frente la existencia de un fraude a resolución judicial por parte de la demandada...” (Sic).

Para resolver, advierte el Despacho que en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2020 se resolvió seguir adelante con la ejecución por los siguientes conceptos: i) \$13.612.395 diferencias del retroactivo dejado de pagar desde el 20 de julio de 2010 hasta el 30 de agosto de 2015, ii) \$180.271 indexación por la condena impuesta para los extremos temporales referidos en precedencia, e iii) intereses moratorios causados entre el 12 de agosto al 11 de noviembre de 2014, y desde el 4 de marzo de 2015 hasta el pago para tal efecto. Sin condena en costas (fls.127 a 134).

La anterior decisión fue **confirmada parcialmente** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” el 4 de agosto de 2021, en su lugar, modificó los numerales 2º, 3º, y 4º, ordenando seguir adelante con la ejecución por los valores de **\$16.516.993,81** (por las **diferencias de mesadas pensionales** desde el 20 de julio de 2010 hasta el 30 de agosto de 2015),

\$218.931,22 (por la diferencia de la indexación de las mencionadas diferencias pensionales), y **\$3.873.169,63** (por las diferencias de los intereses moratorios – conforme a las fechas allí registradas-, igualmente por los intereses que se causen con posterioridad desde el 31 de agosto de 2015 hasta la fecha que la entidad accionada cumpla la totalidad de la providencia, **sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos**), respectivamente. (fls.155 a 176).

Luego, efectuadas las operaciones aritméticas ordenadas en los proveídos de primera y segunda instancia judicial precedentemente referidos, respecto de las diferencias en punto al retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios, arroja los valores referidos en precedencia, tal y como lo confirmara el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.155 a 176).

En este orden de ideas, la liquidación presentada por la parte ejecutada no se haya ajustada a lo ordenado en primera y segunda instancia de esta jurisdicción contenciosa administrativa dentro del presente proceso ejecutivo, por cuanto reitera los mismos argumentos y sumas con las que presuntamente dio cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencias –título objeto de recaudo- (fls.180 a 183), con los que pretendía se diera por terminada y cumplida la ejecución, respecto de los valores registrados con la liquidación allegada al plenario, pasando por alto que la discusión por ella planteada quedó zanjada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, juez colegiado confirmó la suma obtenida por esta instancia judicial.

Pluricitada decisión de segunda instancia judicial que ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas y conceptos de i) **\$16.516.993,81 (diferencias de mesadas pensionales)** desde el 20 de julio de 2010 hasta el 30 de agosto de 2015), ii) **\$218.931,22** (diferencia de la indexación de las mencionadas diferencias pensionales), iii) **\$3.873.169,63** (diferencias de los intereses moratorios –a partir de 12 de agosto al 11 de noviembre de 2014, y desde el 4 de marzo al 30 de agosto de 2015-, y iv) por los intereses que se causen con posterioridad desde el 31 de agosto de 2015 hasta la fecha que la entidad accionada cumpla la totalidad de la providencia, **sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos**), respectivamente. (fls.155 a 176).

En consecuencia, se adeuda dichas sumas de dinero y por los referidos conceptos de las diferencias en punto al retroactivo pensional, indexación e intereses moratorios.

Es así que, conforme a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de la parte actora, por concepto de intereses que se causen con posterioridad desde el 31 de agosto de 2015 hasta la fecha que la entidad accionada cumpla la totalidad de la providencia, tomando el capital descrito con anterioridad, se procede a calcular el interés moratorio conforme a la tasa de interés bancario desde el 31 de agosto hasta la fecha que la ejecutada cumpla con el pago de la totalidad de la providencia de segunda instancia judicial (al 30 de abril de 2022), el Despacho realiza la siguiente liquidación, teniendo en cuenta que el capital adeudado se compone de la suma de los valores dejados de cancelar, esto es de \$16.516.994, más \$218.931, más \$3.873.169 para un guarismo de \$20.609.094:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
31/08/2015	31/08/2015	1	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 20.609.094,00	\$ 14.334,75
01/09/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,89%	0,0696%	\$ 20.609.094,00	\$ 430.042,44
01/10/2015	31/10/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 20.609.094,00	\$ 445.803,53
01/11/2015	30/11/2015	30	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 20.609.094,00	\$ 431.422,77
01/12/2015	31/12/2015	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 20.609.094,00	\$ 445.803,53
01/01/2016	31/01/2016	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 20.609.094,00	\$ 452.917,92
01/02/2016	29/02/2016	29	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 20.609.094,00	\$ 423.697,40
01/03/2016	31/03/2016	31	19,68%	29,52%	0,0709%	\$ 20.609.094,00	\$ 452.917,92
01/04/2016	30/04/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 20.609.094,00	\$ 455.107,30
01/05/2016	31/05/2016	31	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 20.609.094,00	\$ 470.277,54
01/06/2016	30/06/2016	30	20,54%	30,81%	0,0736%	\$ 20.609.094,00	\$ 455.107,30
01/07/2016	31/07/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 20.609.094,00	\$ 486.273,44
01/08/2016	31/08/2016	31	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 20.609.094,00	\$ 486.273,44
01/09/2016	30/09/2016	30	21,34%	32,01%	0,0761%	\$ 20.609.094,00	\$ 470.587,20
01/10/2016	31/10/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 20.609.094,00	\$ 499.163,69
01/11/2016	30/11/2016	30	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 20.609.094,00	\$ 483.061,64
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99%	32,99%	0,0781%	\$ 20.609.094,00	\$ 499.163,69
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 20.609.094,00	\$ 506.065,62
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 20.609.094,00	\$ 457.091,52
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34%	33,51%	0,0792%	\$ 20.609.094,00	\$ 506.065,62
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 20.609.094,00	\$ 489.550,45
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 20.609.094,00	\$ 505.868,79
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,50%	0,0792%	\$ 20.609.094,00	\$ 489.550,45
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 20.609.094,00	\$ 498.966,10
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 20.609.094,00	\$ 498.966,10
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98%	32,97%	0,0781%	\$ 20.609.094,00	\$ 482.870,42
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 20.609.094,00	\$ 482.487,58
01/11/2017	30/11/2017	30	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 20.609.094,00	\$ 466.923,47
01/12/2017	31/12/2017	31	21,15%	31,73%	0,0755%	\$ 20.609.094,00	\$ 482.487,58
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 20.609.094,00	\$ 473.287,89
01/02/2018	28/02/2018	28	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 20.609.094,00	\$ 427.485,84
01/03/2018	31/03/2018	31	20,69%	31,04%	0,0741%	\$ 20.609.094,00	\$ 473.287,89
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 20.609.094,00	\$ 453.940,61
01/05/2018	31/05/2018	31	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 20.609.094,00	\$ 469.071,96
01/06/2018	30/06/2018	30	20,48%	30,72%	0,0734%	\$ 20.609.094,00	\$ 453.940,61
01/07/2018	31/07/2018	31	20,48%	30,05%	0,0720%	\$ 20.609.094,00	\$ 460.070,94
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,91%	0,0717%	\$ 20.609.094,00	\$ 458.184,29
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,72%	0,0713%	\$ 20.609.094,00	\$ 440.857,82
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 20.609.094,00	\$ 451.970,99
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 20.609.094,00	\$ 434.639,19
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 20.609.094,00	\$ 447.228,72
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 20.609.094,00	\$ 442.337,55
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70%	29,55%	0,0710%	\$ 20.609.094,00	\$ 409.453,56
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,06%	0,0699%	\$ 20.609.094,00	\$ 446.685,93
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 20.609.094,00	\$ 431.225,65
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 20.609.094,00	\$ 446.007,20
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 20.609.094,00	\$ 430.831,34
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 20.609.094,00	\$ 444.784,84
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 20.609.094,00	\$ 445.599,84
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 20.609.094,00	\$ 431.225,65
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 20.609.094,00	\$ 441.112,63
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 20.609.094,00	\$ 425.565,10
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 20.609.094,00	\$ 437.296,28
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 20.609.094,00	\$ 434.428,57
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 20.609.094,00	\$ 411.889,37
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 20.609.094,00	\$ 438.114,77
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 20.609.094,00	\$ 418.760,69
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 20.609.094,00	\$ 422.497,93
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 20.609.094,00	\$ 407.403,55
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 20.609.094,00	\$ 420.983,67
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,44%	0,0665%	\$ 20.609.094,00	\$ 424.560,73
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 20.609.094,00	\$ 412.061,85

01/10/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 20.609.094,00	\$ 420.432,71
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 20.609.094,00	\$ 401.796,69
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 20.609.094,00	\$ 407.296,26
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 20.609.094,00	\$ 404.379,10
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 20.609.094,00	\$ 369.384,16
01/03/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 20.609.094,00	\$ 406.324,41
01/04/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 20.609.094,00	\$ 391.200,07
01/05/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 20.609.094,00	\$ 402.292,45
01/06/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 20.609.094,00	\$ 389.180,57
01/07/2021	31/07/2021	31	17,18%	25,77%	0,0628%	\$ 20.609.094,00	\$ 401.457,09
01/08/2021	31/08/2021	31	17,24%	25,86%	0,0630%	\$ 20.609.094,00	\$ 402.709,98
01/09/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,79%	0,0629%	\$ 20.609.094,00	\$ 388.776,38
01/10/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,62%	0,0625%	\$ 20.609.094,00	\$ 399.366,96
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,91%	0,0631%	\$ 20.609.094,00	\$ 390.392,55
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 20.609.094,00	\$ 407.296,26
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66%	26,49%	0,0644%	\$ 20.609.094,00	\$ 411.455,23
01/02/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,45%	0,0665%	\$ 20.609.094,00	\$ 383.598,34
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,71%	0,0670%	\$ 20.609.094,00	\$ 428.267,67
01/04/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,58%	0,0689%	\$ 20.609.094,00	\$ 425.960,63
		2435	Total intereses moratorios				\$ 35.367.210,15

Conforme a la liquidación de marras, se modificara la liquidación presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Administrativo Cundinamarca en proveído de 4 de agosto de 2021 (fls.155 a 176), en consonancia con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de 26 de febrero de 2019 (fls.127 a 134), y en consecuencia se establecerá como valor de intereses adeudados la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ pesos, con QUINCE centavos (**\$35.367.210,15**) al 30 de abril de 2022, aunado a los valores referidos en precedencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación del crédito presenta por la apoderada de la parte ejecutada –COLPENSIONES-, en el sentido de tener como adeudado las sumas de i) **\$16.516.993,81** por concepto de (**diferencias de mesadas pensionales** desde el 20 de julio de 2010 hasta el 30 de agosto de 2015), ii) **\$218.931,22** por concepto de (**diferencia de la indexación de las mencionadas diferencias pensionales**), iii) **\$3.873.169,63** por concepto de (**diferencias de los intereses moratorios** –a partir de 12 de agosto al 11 de noviembre de 2014, y desde el 4 de marzo al 30 de agosto de 2015-, y iv) **\$35.367.210,15** por concepto de (**intereses que causados desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 30 de abril de 2022**), por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la providencia, dese cumplimiento al pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00056-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO DÍAZ AYALA
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL– EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	ADMITE DEMANDA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por el señor **JOSÉ ANTONIO DÍAZ AYALA**, quien actúa en causa propia, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos peticiones@pqr.mil.co, notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², en consonancia con el numeral 8º artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se **ORDENA** a la parte **demandante** para que en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva acreditar el envío por correo electrónico o correo certificado de la demanda, subsanación de la misma, anexos de estas y del presente proveído a la entidad convocada y al Ministerio Público. De igual forma,

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

dentro del mismo término deberá acreditar el recibo efectivo –acuso de recibido por parte de estas-, al correo electrónico del Juzgado.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

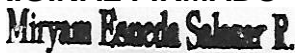
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.034.469 y portador de la Tarjeta Profesional No. 370.930 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en causa propio para la presente causa.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

YASG



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00090- 00
Demandante:	MARCELA REYES HURTADO
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	ADMITE DEMANDA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

El Despacho encuentra que la presente demanda fue subsanada en debida forma y por lo tanto cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo - CPACA-, por lo que, en virtud del artículo 138 *ibídem*, en consecuencia, **ADMÍTESE** la presente demanda incoada por la señora **MARCELA REYES HURTADO**, quien actúa en causa propia, en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al representante legal o quien haga sus veces de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, y al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. En virtud del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, por

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Secretaría remítase el auto admisorio, la demanda, subsanación de esta y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva a la doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.218.999 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderada Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

Una vez cumplido el término anterior, por Secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00069- 00
Demandante:	ORLANDO OSORIO SALAZAR
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
Asunto:	DESARCHIVO –PREVIO ESTUDIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO SOBRE EL ESCRITO SUBSANACIÓN DEMANA.
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Requírase al apoderado de la parte ejecutante, para que solicite ante la oficina de apoyo el desarchivese el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con número de radicado 024-2010-00372 el cual se encuentra en la caja correspondiente de archivo que es de conocimiento de dicha oficina.

Lo anterior, con el fin de auscultar lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título judicial objeto de recaudo, con el fin de sopesar lo pedido frente a lo decidido en tales providencias.

Así mismo, el apoderado deberá solicitar ante la oficina de apoyo (que según el sistema ya desarchivo el proceso desde el 19 de abril de 2022 y por el lapso de un (1) mes) copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia judicial, así como la constancia de ejecutoria de dichas decisiones, entre otras, actuaciones que puedan conformar el título ejecutivo complejo –que pretende hacer valer con el presente proceso ejecutivo-, y así proceder con el estudio referido en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Rosa Inés Hoyos Cuervo
Ejecutado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Expediente: 110013335024202100323-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva instaurada por la señora **Rosa Inés Hoyos Cuervo**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y la **Fiduciaria La Previsora, S.A.**

Así mismo, se debe resolver sobre el decreto de una medida cautelar, consistente en “...embargo y secuestro de las cuentas bancarias pertenecientes a las entidades demandadas, por el monto que se debe pagar con ocasión del cumplimiento de la sentencia, objeto del presente proceso ejecutivo.”.

Así las cosas, para resolver sobre los anteriores aspectos, procede el Despacho a señalar los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por la suma de \$44.692.972.00, discriminados así: (i) por ajuste de las cesantías, \$40.380.643.00; (ii) por indexación, \$3.367.746.00; (iii) por

agencias en derecho, \$454.663.00; y (iv) por intereses moratorios, \$20.385.274.00.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

En el presente asunto, este Despacho procede a resolver sobre el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

2. Caducidad de la acción ejecutiva.

La caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte ejecutante deja transcurrir los plazos fijados por la ley, en forma objetiva, sin presentar la demanda, el derecho al acceso a la administración de justicia fenece.

El literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.** (...)* –Subrayado y negrilla fuera de texto–

Respecto a la exigibilidad de la obligación, el inciso 2º del artículo 192 Ibídem establece que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero **serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses**, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto,*

el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.” –Negrilla fuera de texto–

Quiere decir lo anterior que los cinco (5) años de caducidad corren una vez vencidos los diez (10) meses de exigibilidad de la obligación.

3. Título ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, en tratándose de procesos ejecutivos, consagra:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 *Ibídem*, remite al Código General del Proceso (CGP), en los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).”

De lo anterior se colige que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma deberá estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

4. Caso concreto.

En primer lugar, el Despacho advierte que en el caso concreto, la sentencia cuya ejecución se pretende y se invoca como título ejecutivo quedó ejecutoriada el **11 de octubre de 2018**, fecha a partir de la cual se empezó a contar el término de diez (10) meses para que la Entidad procediera con el pago. Dicho término finalizó el **11 de agosto de 2019**; es al día siguiente de esta última fecha en la que comienza el cómputo de los cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva, sin que opere el fenómeno de la caducidad, el cual se cumpliría el **12 de agosto de 2024**.

Luego es obvio, que en el presente caso no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción ejecutiva.

En segundo lugar, se tiene que la sentencia invocada como título ejecutivo es copia con constancia de ejecutoria, razón por la cual, reúne los requisitos del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, el Despacho encuentra que la sentencia aportada reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, por lo siguiente:

Existe una obligación clara y expresa, en el sentido de que el título ejecutivo que se pretende hacer cumplir señala que se deberá reliquidar cesantías definitivas reconocidas a la ejecutante, teniendo en cuenta el sistema retroactivo que trataba la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 1160 de 1947.

El Despacho debe señalar que en cuarto lugar, el presente título ejecutivo es exigible, dado que como se señaló, ya transcurrieron los diez (10) meses para que se hiciera efectivo el pago y el cómputo de los cinco (5) años

para ejercer la acción ejecutiva, el cual se cumpliría hasta el 12 de agosto de 2024.

En vista de que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento por las sumas de \$40.380.643.00 (ajuste cesantías), \$3.367.746.00 (indexación), \$454.663.00 (agencias en derecho) y \$20.385.274.00 (intereses moratorios), el Despacho procederá a efectuar las liquidaciones correspondientes, de la siguiente manera:

<i>Año</i>	<i>Valor total factores</i>
<i>2015</i>	<i>\$3.403.656.00</i>
<i>2016</i>	<i>\$3.590.456.00</i>
<i>2017</i>	<i>\$3.521.701.00</i>

<i>Tiempo total laborado</i>	<i>8.379 días</i>
<i>Salario promedio mensual</i>	<i>\$3.521.701.00</i>
<i>Salario promedio diario</i>	<i>\$9.783.00</i>
<i>Valor total cesantía</i>	<i>\$81.971.757.00</i>
<i>Valor cesantía ya reconocida</i>	<i>\$41.586.940.00</i>
<i>Valor cesantía adeudada</i>	<i>\$40.384.817.00</i>

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante reclama por ajuste de las cesantías, un valor de \$40.380.643.00, el cual es menor al arrojado por la liquidación efectuada por el Despacho, será por esta suma que se libraré mandamiento de pago, pues además no está demostrado que la Entidad ejecutada hubiere pagado valor alguno por este concepto.

Siguiendo el principio de congruencia aplicado anteriormente, el Despacho también libraré mandamiento de pago respecto de la suma que se pide por concepto de indexación, esto es \$3.367.746.00.

En cuanto a los intereses moratorios, los mismos se deben liquidar con base en el capital total adeudado por ajuste de las cesantías (\$40.380.643.00).

Para liquidar los citados intereses, es importante destacar que el artículo 192 del CPACA establece que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hubieren acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso concreto, se tiene que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de octubre de 2018) y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena (5 de abril de 2019), transcurrieron más de tres (3) meses, por consiguiente se deben aplicar los presupuestos del artículo 192 citado, según los cuales los intereses moratorios se causan desde el 12 de octubre de 2018 y hasta el 12 de enero de 2019, y luego, del 5 de abril de 2019 al 30 de junio de 2021 (fecha del pago), por haberse reclamado por el interesado por fuera de ese término (3 meses), mediante solicitud elevada en legal forma a la Entidad ejecutada, para obtener el cumplimiento.

El Despacho, previo a realizar la respectiva liquidación, con el fin de determinar el valor de los intereses moratorios, aclara que de conformidad con lo consagrado en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los intereses moratorios deben ser liquidados a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria; sin embargo, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2º del artículo 192 Ibídem, sin que la Entidad ejecutada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial hasta que se verifique el pago de la obligación.

Liquidacion de Intereses (DTF)							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interes
12/10/18	31/10/18	20	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 40.380.643,00	\$ 571.252,59
1/11/18	30/11/18	30	19,49%	29,24%	0,0703%	\$ 40.380.643,00	\$ 851.486,33
1/12/18	31/12/18	31	19,40%	29,10%	0,0700%	\$ 40.380.643,00	\$ 876.282,24
1/01/19	12/01/19	12	19,16%	28,74%	0,0692%	\$ 40.380.643,00	\$ 335.496,27
5/04/19	30/04/19	26	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 40.380.643,00	\$ 732.269,61
1/05/19	31/05/19	31	19,34%	29,01%	0,0698%	\$ 40.380.643,00	\$ 873.888,86

1/06/19	30/06/19	30	19,30%	28,95%	0,0697%	\$ 40.380.643,00	\$ 844.153,88
1/07/19	31/07/19	31	19,28%	28,92%	0,0696%	\$ 40.380.643,00	\$ 871.493,80
1/08/19	12/08/19	12	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 40.380.643,00	\$ 337.970,59
							\$ 6.294.294,16

Liquidacion de Intereses 1.5							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interes
13/08/19	31/08/19	19	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 40.380.643,00	\$ 535.120,10
1/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	0,0697%	\$ 40.380.643,00	\$ 844.926,47
1/10/19	31/10/19	31	19,10%	28,65%	0,0690%	\$ 40.380.643,00	\$ 864.298,62
1/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	0,0688%	\$ 40.380.643,00	\$ 833.706,22
1/12/19	31/12/19	31	18,91%	28,37%	0,0684%	\$ 40.380.643,00	\$ 856.687,35
1/01/20	31/01/20	31	18,77%	28,16%	0,0680%	\$ 40.380.643,00	\$ 851.068,26
1/02/20	28/02/20	28	19,06%	28,59%	0,0689%	\$ 40.380.643,00	\$ 779.210,78
9/03/20	31/03/20	23	18,95%	28,43%	0,0686%	\$ 40.380.643,00	\$ 636.796,64
1/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	0,0677%	\$ 40.380.643,00	\$ 820.503,12
1/05/20	31/05/20	31	18,19%	27,29%	0,0661%	\$ 40.380.643,00	\$ 827.690,91
1/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 40.380.643,00	\$ 798.250,39
1/07/20	31/07/20	31	18,12%	27,18%	0,0659%	\$ 40.380.643,00	\$ 824.858,74
1/08/20	31/08/20	31	18,29%	27,44%	0,0664%	\$ 40.380.643,00	\$ 831.732,84
1/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	0,0666%	\$ 40.380.643,00	\$ 807.247,46
1/10/20	31/10/20	31	18,09%	27,14%	0,0658%	\$ 40.380.643,00	\$ 823.644,24
1/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	0,0650%	\$ 40.380.643,00	\$ 787.264,53
1/12/20	31/12/20	31	17,46%	26,19%	0,0638%	\$ 40.380.643,00	\$ 798.040,16
1/01/21	31/01/21	31	17,32%	25,98%	0,0633%	\$ 40.380.643,00	\$ 792.324,41
1/02/21	28/02/21	28	17,54%	26,31%	0,0640%	\$ 40.380.643,00	\$ 723.756,69
1/03/21	31/03/21	31	17,41%	26,12%	0,0636%	\$ 40.380.643,00	\$ 795.999,91
1/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	0,0633%	\$ 40.380.643,00	\$ 766.501,92
1/05/21	31/05/21	31	17,22%	25,83%	0,0630%	\$ 40.380.643,00	\$ 788.235,90
1/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	0,0629%	\$ 40.380.643,00	\$ 762.544,99
							\$ 18.150.410,65

Como se puede observar, por intereses moratorios se debe **\$24.444.704.2**; no obstante, nuevamente en aplicación al principio de congruencia, el Despacho tendrá solo en cuenta la suma de **\$20.385.274.oo**, que es lo que la parte ejecutante está pidiendo en la demanda ejecutiva.

En consecuencia, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 430 del CGP, se dispone librar mandamiento en los términos anteriormente señalados, es decir, por el capital total adeudado por ajuste de cesantías (\$40.380.643.oo), por indexación (\$3.367.746.oo) y por intereses de mora (\$20.385.274.oo).

Finalmente, no se librará mandamiento de pago frente al valor solicitado por agencias en derecho, debido a que el Despacho solo se pronunciará al

respecto en la etapa procesal correspondiente, esto es en el auto o sentencia que resuelva seguir adelante con la ejecución, si a ello hubiere lugar.

Por último, previo a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, se requerirá a la parte ejecutante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, especifique la o las cuentas bancarias pertenecientes a la Entidad ejecutada; esto, con el fin de librar el o los oficios a la entidad o entidades bancarias que correspondan.

Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. LIBRASE mandamiento de pago a favor de la señora **Rosa Inés Hoyos Cuervo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.495.046, y en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, por las siguientes sumas, así: (i) por ajuste de las cesantías, **\$40.380.643.00**; (ii) por indexación, **\$3.367.746.00**; y (iii) por intereses moratorios, **\$20.385.274.00**.

SEGUNDO. NIEGASE el mandamiento de pago frente al valor solicitado por agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión, a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** y/o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

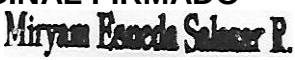
Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

CUARTO. Una vez vencido los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a la ejecutada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, término dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y si es el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte ejecutante, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, especifique la o las cuentas bancarias pertenecientes a la parte ejecutada; esto, con el fin de librar el o los oficios a la entidad o entidades bancarias que correspondan.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Miguel Arcángel Sánchez Cristancho**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la Tarjeta Profesional No. 205.059, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. Por secretaría, **DESARCHIVASE** el proceso con radicado número **110013335024201700236-00**, para que haga parte íntegra del presente expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Mario Nel Riaño Rodríguez
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500879-00
Medio: Ejecutivo Laboral

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutantes y ejecutada, las cuales arrojaron, por concepto de intereses moratorios, las sumas de **\$14.457.662.00** (fls. 161s.) y **\$2.409.893.49** (fls. 140s.), respectivamente

De las anteriores liquidaciones, se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, quienes no hicieron mayor pronunciamiento al respecto.

Para resolver, **se considera:**

En audiencia de fecha 3 de julio de 2019 (fls. 172s.), el Despacho dictó sentencia y resolvió seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$10.794.768.55, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 13 de diciembre de 2008 al 13 de junio de 2009 y del 24 de septiembre de 2009 al 31 de mayo de 2011.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron desatados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fls. 203s.), donde se resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

Así las cosas y en obediencia a lo dictado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho, a través de providencias del 16 de junio de 2020 (fl. 122) y 5 de marzo de 2021, procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito.

Una vez confrontadas las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, el Despacho encontró que los valores liquidados difieren ostensiblemente entre ambos. Así mismo, también se observa una diferencia notable con la liquidación efectuada por este Juzgado en su momento, así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
13/12/2008	31/12/2008	19	21,02%	31,53%	0,0751%	\$ 21.896.467,82	\$ 312.500,76
01/01/2009	31/01/2009	31	20,47%	30,71%	0,0734%	\$ 21.896.467,82	\$ 498.159,58
01/02/2009	28/02/2009	28	20,47%	30,71%	0,0734%	\$ 21.896.467,82	\$ 449.950,59
01/03/2009	31/03/2009	31	20,47%	30,71%	0,0734%	\$ 21.896.467,82	\$ 498.159,58
01/04/2009	30/04/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 21.896.467,82	\$ 478.158,53
01/05/2009	31/05/2009	31	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 21.896.467,82	\$ 494.097,14
01/06/2009	13/06/2009	13	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 21.896.467,82	\$ 207.202,03
INTERRUPCIÓN	6 MESES						
24/09/2009	30/09/2009	7	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 21.896.467,82	\$ 103.617,49
01/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 21.896.467,82	\$ 428.752,68
01/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 21.896.467,82	\$ 414.921,95
01/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 21.896.467,82	\$ 428.752,68
01/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 21.896.467,82	\$ 403.309,23
01/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 21.896.467,82	\$ 364.279,30
01/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 21.896.467,82	\$ 403.309,23
01/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 21.896.467,82	\$ 372.158,60
01/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 21.896.467,82	\$ 384.563,89
01/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 21.896.467,82	\$ 372.158,60
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 21.896.467,82	\$ 376.146,46
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 21.896.467,82	\$ 376.146,46
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 21.896.467,82	\$ 364.012,70
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 21.896.467,82	\$ 359.426,89
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 21.896.467,82	\$ 347.832,47
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 21.896.467,82	\$ 359.426,89
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 21.896.467,82	\$ 391.361,07
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 21.896.467,82	\$ 353.487,41
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 21.896.467,82	\$ 391.361,07
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 21.896.467,82	\$ 423.696,03
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 21.896.467,82	\$ 437.819,23
		798	Total intereses moratorios				\$ 10.794.768,55

Al realizar la correspondiente confrontación de la anterior liquidación con la liquidación presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la efectuada por ésta arrojó un monto superior (\$14.457.662.00), debido a que se liquidaron 17 días del mes de junio, los meses de julio y agosto y 23 días de septiembre de 2009, los cuales como se señaló en sentencia confirmada por el Tribunal, no podía tenerse en cuenta, pues quedó demostrado que la solicitud de cumplimiento de la obligación que contiene el título ejecutivo, se presentó fuera de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria, por lo que los intereses moratorios reclamados debieron ser liquidados desde la ejecutoria de la sentencia hasta los siguientes seis (6) meses y nuevamente reanudados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo hasta la inclusión en nómina.

En vista de que la parte ejecutante hizo caso omiso a lo anterior, no resulta apropiado aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

En cuanto a que se ordene la aplicación de la indexación o corrección monetaria sobre los intereses moratorios, es importante señalar que ello no resulta procedente, como quiera que en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que *“Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles”*².

Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicar la actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa.

Respecto a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, el Despacho observa que la misma arrojó un valor muy inferior (\$2.409.893.49) al liquidado por este Juzgado, pues por un lado, liquidó

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”.
Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 22 de marzo de 2018.
Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18).

sobre un capital inferior (18.053.989.99) al ya aprobado por el Despacho, y por otro, la liquidación solo abordó el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2008 y el 11 de junio de 2009, cuando claramente en la orden judicial confirmada se señaló que los intereses moratorios debían liquidarse entre el 13 de diciembre de 2008 al 13 de junio de 2009 y del 24 de septiembre de 2009 al 31 de mayo de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco le es dable al Despacho aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

Entonces, dado que las liquidaciones de las partes no acataron los parámetros establecidos tanto por el Despacho como por el Tribunal, la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado, la cual arrojó un valor de \$10.794.768.55, será la que se aprobará.

Ahora bien, con correo enviado el 13 de enero de 2022 (fls. 170s.), la apoderada de la ejecutada allegó constancia de depósito judicial, donde se observa que se constituyó título ejecutivo a favor de la ejecutante en la suma de \$2.409.893.49 (fl. 171).

Sumado este pago parcial, el Despacho encuentra que aún se adeuda el equivalente a \$8.384.875.1; no obstante, previo a proceder con la entrega del depósito, se deberá verificar que en efecto éste constituido y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, con el fin de que ésta aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. IMPRUÉBASE las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de **\$10.794.768.55**.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **PONGASE en conocimiento** a la parte ejecutante, el depósito judicial número 0008269429, constituido a su favor en la suma de \$2.409.893.49, con el fin de que aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago, en cuanto aún está pendiente por pagar la suma de **\$8.384.875.1**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	Rosa Elvira Moreno Forero
Ejecutado(a):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente:	110013335024201800162-01
Medio:	<u>Ejecutivo</u>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutantes y ejecutada, las cuales arrojaron las sumas de **\$66.386.397.00** (fls. 140s.) y **\$3.402.559.71** (fls. 150s.), respectivamente

De las anteriores liquidaciones, se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, quienes no hicieron mayor pronunciamiento al respecto.

Para resolver, **se considera:**

En audiencia de fecha 17 de julio de 2019 (fls. 82s.), el Despacho dictó sentencia y resolvió seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$15.763.895.95, correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 8 de noviembre de 2008 y el 31 de mayo de 2011.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 3 de marzo de 2021 (fls. 120s.), donde se resolvió confirmar la decisión de primera instancia.

Así las cosas y en obediencia a lo dictado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho, a través de providencia del 26 de agosto de 2021 (fls. 136s.), procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito.

Una vez confrontadas las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, el Despacho encontró que los valores liquidados difieren ostensiblemente entre ambos. Así mismo, también se observa una diferencia notable con la liquidación efectuada por este Juzgado en su momento, así:

<i>Liquidación de Intereses</i>							
<i>Fecha Inicial</i>	<i>Fecha Final</i>	<i>Número de días en mora</i>	<i>Interés corriente</i>	<i>Interés moratori o anual</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital</i>	<i>Subtotal Interés</i>
8/11/2008	30/11/2008	23	21,02%	31,53%	0,0751%	\$ 26.758.483,00	\$ 462.288,13
01/12/2008	31/12/2008	31	21,02%	31,53%	0,0751%	\$ 26.758.483,00	\$ 623.084,00
01/01/2009	31/01/2009	31	20,47%	30,71%	0,0734%	\$ 26.758.483,00	\$ 608.773,74
01/02/2009	28/02/2009	28	20,47%	30,71%	0,0734%	\$ 26.758.483,00	\$ 549.860,16
01/03/2009	31/03/2009	31	20,47%	30,71%	0,0734%	\$ 26.758.483,00	\$ 608.773,74
01/04/2009	30/04/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 26.758.483,00	\$ 584.331,54
01/05/2009	31/05/2009	31	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 26.758.483,00	\$ 603.809,26
01/06/2009	30/06/2009	30	20,28%	30,42%	0,0728%	\$ 26.758.483,00	\$ 584.331,54
01/07/2009	31/07/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 26.758.483,00	\$ 560.769,21
01/08/2009	31/08/2009	31	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 26.758.483,00	\$ 560.769,21
01/09/2009	30/09/2009	30	18,65%	27,98%	0,0676%	\$ 26.758.483,00	\$ 542.679,88
01/10/2009	31/10/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 26.758.483,00	\$ 523.955,35
01/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 26.758.483,00	\$ 507.053,56
01/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 26.758.483,00	\$ 523.955,35
01/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 26.758.483,00	\$ 492.862,28
01/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 26.758.483,00	\$ 445.165,93
01/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 26.758.483,00	\$ 492.862,28
01/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 26.758.483,00	\$ 454.794,80
01/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 26.758.483,00	\$ 469.954,62
01/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 26.758.483,00	\$ 454.794,80
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 26.758.483,00	\$ 459.668,14
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 26.758.483,00	\$ 459.668,14
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 26.758.483,00	\$ 444.840,13
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 26.758.483,00	\$ 439.236,06
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 26.758.483,00	\$ 425.067,16
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 26.758.483,00	\$ 439.236,06
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 26.758.483,00	\$ 478.261,08
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 26.758.483,00	\$ 431.977,75
01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 26.758.483,00	\$ 478.261,08
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 26.758.483,00	\$ 517.775,89
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 26.758.483,00	\$ 535.035,08

		935	<i>Total intereses moratorios</i>				\$ 15.763.895,95
--	--	-----	---	--	--	--	------------------

Al realizar la correspondiente confrontación de la anterior liquidación con la liquidación presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la efectuada por ésta arrojó un monto superior (\$66.386.397.00), debido a que, además de liquidar los intereses moratorios entre el noviembre de 2008 y mayo de 2011 (\$16.144.240.55), también liquidó capital desde el 2000 y hasta el 2011 (\$23.757.773.00), los cuales fueron indexados a 2008 (\$4.364.714.04). Así mismo, se observa que al liquidar intereses, se tomó un capital variable que comenzó en \$21.298.562.00 (noviembre de 2008) y finalizó en \$27.785.500.00 (mayo de 2011). Todos estos valores al ser sumados, dieron como resultado el equivalente a \$44.266.727.00, a los que se les restó \$28.751.640.00 por concepto de valor pagado, arrojando un resultado final de \$16.515.087.00.

Por otro lado, la parte ejecutante procedió a liquidar intereses moratorios sobre la mencionada suma (16.515.087.00), desde la fecha de pago parcial (julio de 2011) y hasta la fecha de presentación de la liquidación (agosto de 2021), dando como resultado el valor de \$49.871.310.00, los que sumados con lo liquidado por intereses, arrojó un crédito total de \$66.386.397.00.

Pues bien, una vez efectuado el correspondiente análisis, se procederá a improbar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, toda vez que en primer lugar, mediante el auto que se libró mandamiento de pago (fls. 53s.), el Despacho solo lo hizo frente a los intereses moratorios, ya que frente a las diferencias pretendidas por retroactivo pensional, se señaló que no existía valor adeudado alguno por este concepto.

La anterior decisión no solo quedó en firme, sino que además fue ratificada en sentencia proferida por este Despacho, la cual a su vez fue confirmada por el Superior, por lo que resulta curioso que la parte ejecutante, en esta etapa procesal, hubiere procedido a liquidar el crédito de un capital que ya se pagó.

En segundo lugar, de tenerse solo en cuenta la suma liquidada por intereses moratorios (\$16.144.240.25), la misma igual no se puede aprobar, como quiera que surgió de un capital variable, cuando en la sentencia judicial confirmada se señaló que los intereses los intereses se debían calcular sobre el total del capital reconocido por el cumplimiento de la condena, descontando los conceptos de seguridad social y salud, suma que ascendió a \$26.758.483.00. Por tanto, lo correcto era tomar este valor, para efectuar la respectiva liquidación.

En tercer lugar, la suma resultante entre la fecha de pago parcial y hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito (\$49.871.310.00), tampoco se pueda aprobar, dado que además de haberse obtenido tomando un valor inexacto (\$16.515.087.00), en reciente jurisprudencia, el H. Consejo de Estado señaló que *“Cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles”*³.

Quiere decir lo anterior que sobre los intereses moratorios no se puede aplicar la actualización y/o indexación, en razón a que ambos sirven a la misma causa.

Respecto a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, el Despacho observa que la misma arrojó un valor muy inferior (\$3.402.559.71) al liquidado por este Juzgado, pues por un lado, se liquidó sobre un capital inferior (\$21.296.252.79) al ya aprobado por el Despacho, y por otro, la liquidación solo abordó el período comprendido entre el 7 de noviembre de 2008 y el 30 de junio de 2009, cuando claramente en la orden judicial confirmada se señaló que los intereses moratorios debían liquidarse entre el 8 de noviembre de 2008 y el 31 de mayo de 2011.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”.
Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 22 de marzo de 2018.
Radicación número: 25000-23-42-000-2017-01978-01(0444-18).

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco le es dable al Despacho aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

Entonces, dado que las liquidaciones de las partes no acataron los parámetros establecidos tanto por el Despacho como por el Tribunal, la liquidación del crédito efectuada por este Juzgado, la cual arrojó un valor de \$15.763.895.95, será la que se aprobará.

Ahora bien, con correo enviado el 14 de enero de 2022 (fls. 161s.), el apoderado de la ejecutada allegó constancia de depósito judicial, donde se observa que se constituyó título ejecutivo a favor de la ejecutante en la suma de \$3.402.559.71 (fl. 161vto.).

Sumado este pago parcial, el Despacho encuentra que aún se adeuda el equivalente a \$12.361.336.2; no obstante, previo a proceder con la entrega del depósito, se deberá verificar que en efecto esté constituido y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, con el fin de que ésta aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. IMPRUÉBASE las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de **\$15.763.895.95**.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, **PONGASE en conocimiento** a la parte ejecutante, el depósito judicial número 0008265528, constituido a su favor en la suma de \$3.402.559.71, con el fin de que aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o

corriente donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía.

CUARTO. REQUIÉRASE a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago, en cuanto aún está pendiente por pagar la suma de **\$12.361.336.2**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Demandante:	Miguel Ángel Chavarro Silva
Demandado(a):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Expediente:	110013335024202200042-00
Medio:	<u>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</u>

Se encuentra la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión; no obstante, previo a resolver tal situación, advierte el Despacho lo siguiente:

Según se desprende de la demanda, el actor pretende la nulidad del Acta No 2021741004628416 del 10 de agosto de 2021, a través de la cual el Comité de Evaluación de los Suboficiales del Arma de Caballería no recomendó su ascenso para el mes de septiembre de 2021.

De acuerdo con los hechos y anexos que conforman el presente expediente, el demandante se desempeña como Suboficial activo del Ejército Nacional, en el Grado de Sargento Segundo, adscrito al Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 “*General José Miguel Silva Plazas*”, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Duitama (Boyacá).

Así las cosas, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer las reglas de determinación de la competencia por razón del territorio, dispuso en su numeral 3º que “*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...*”. De igual forma, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, al crear los Circuitos Judiciales Administrativos en el

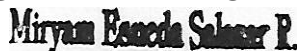
Territorio Nacional, estableció la comprensión territorial en la que cada Circuito sería competente.

En ese orden de ideas, al tener constancia de que el demandante presta sus servicios en el **Grupo de Caballería Mecanizado No. 1 “General José Miguel Silva Plazas”**, del municipio de Duitama (Boyacá), de acuerdo con lo preceptuado en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, la demanda de la referencia le corresponde al **Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo**, con cabecera en el municipio de Santa Rosa de Viterbo y con comprensión territorial sobre el municipio de Duitama. Por tanto, se dispondrá su envío a los Juzgados Administrativos de ese Circuito, para conocer el presente asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

DECLARASE la falta de competencia para conocer de la presente demanda, por el factor territorial; por consiguiente, **REMÍTASE** el expediente a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo (Reparto)**, con cabecera en el municipio de Santa Rosa de Viterbo y con comprensión territorial sobre el municipio de Duitama, a la mayor brevedad posible. Por Secretaría, **DÉJESE** constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Jairo Humberto Umaña Medina
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201800259-01
Medio: Ejecutivo

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación de las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, las cuales arrojaron las sumas de **\$21.415.746.70** (fls. 136s.) y **\$5.243.416.12** (fls.137s.), respectivamente

De las anteriores liquidaciones, se corrió traslado a las partes, por el término de tres (3) días, quienes no hicieron mayor pronunciamiento al respecto.

Para resolver, **se considera:**

En audiencia de fecha 26 de junio de 2019 (fls. 93s.), el Despacho dictó sentencia y resolvió seguir adelante con la ejecución, por la suma de \$14.674.813.24, pese a que al momento de liquidar los intereses moratorios causados entre el 8 de noviembre de 2008 y el 31 de mayo de 2011, la liquidación efectuada por este Juzgado arrojó un valor de \$19.013.713.09.

La anterior decisión se debió a que en la demanda ejecutiva, la parte ejecutante pidió que se condenara a la Entidad ejecutada por la suma mencionada (\$14.674.813.24), por lo que en aplicación del principio de

congruencia de que trata el artículo 281 del Código General del Proceso (CGP), el Despacho decidió seguir adelante con la ejecución por este valor.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 20 de mayo de 2020 (fls. 123s.), donde se resolvió confirmar parcialmente la decisión de primera instancia, en cuanto se siguió adelante con la ejecución por la suma de \$14.674.813.24; no obstante, se revocó el numeral tercero que condenó en costas.

Así las cosas y en obediencia a lo dictado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho, a través de providencia del 15 de abril de 2021 (fls. 134s.), procedió a dar aplicación al artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), para que las partes allegaran la respectiva liquidación del crédito.

Una vez confrontadas las liquidaciones del crédito aportadas por las partes, el Despacho encontró que los valores liquidados difieren ostensiblemente entre ambos. Así mismo, también se observa una diferencia notable con la liquidación efectuada por este Juzgado en su momento, así:

Liquidación de Intereses							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
24/10/2009	31/10/2009	8	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 29.678.163,76	\$ 149.967,83
01/11/2009	30/11/2009	30	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 29.678.163,76	\$ 562.379,36
01/12/2009	31/12/2009	31	17,28%	25,92%	0,0632%	\$ 29.678.163,76	\$ 581.125,34
01/01/2010	31/01/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 29.678.163,76	\$ 546.639,64
01/02/2010	28/02/2010	28	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 29.678.163,76	\$ 493.739,03
01/03/2010	31/03/2010	31	16,14%	24,21%	0,0594%	\$ 29.678.163,76	\$ 546.639,64
01/04/2010	30/04/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 29.678.163,76	\$ 504.418,52
01/05/2010	31/05/2010	31	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 29.678.163,76	\$ 521.232,47
01/06/2010	30/06/2010	30	15,31%	22,97%	0,0567%	\$ 29.678.163,76	\$ 504.418,52
01/07/2010	31/07/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 29.678.163,76	\$ 509.823,60
01/08/2010	31/08/2010	31	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 29.678.163,76	\$ 509.823,60
01/09/2010	30/09/2010	30	14,94%	22,41%	0,0554%	\$ 29.678.163,76	\$ 493.377,68
01/10/2010	31/10/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 29.678.163,76	\$ 487.162,14
01/11/2010	30/11/2010	30	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 29.678.163,76	\$ 471.447,23
01/12/2010	31/12/2010	31	14,21%	21,32%	0,0530%	\$ 29.678.163,76	\$ 487.162,14
01/01/2011	31/01/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 29.678.163,76	\$ 530.445,27
01/02/2011	28/02/2011	28	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 29.678.163,76	\$ 479.111,86

01/03/2011	31/03/2011	31	15,61%	23,42%	0,0577%	\$ 29.678.163,76	\$ 530.445,27
01/04/2011	30/04/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 29.678.163,76	\$ 574.271,63
01/05/2011	31/05/2011	31	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 29.678.163,76	\$ 593.414,02
01/06/2011	30/06/2011	30	17,69%	26,54%	0,0645%	\$ 29.678.163,76	\$ 574.271,63
01/07/2011	25/07/2011	25	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 29.678.163,76	\$ 501.100,56
26/07/2011	31/07/2011	6	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 29.678.163,76	\$ 120.264,13
01/08/2011	31/08/2011	31	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 29.678.163,76	\$ 621.364,70
01/09/2011	30/09/2011	30	18,63%	27,95%	0,0675%	\$ 29.678.163,76	\$ 601.320,67
01/10/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 29.678.163,76	\$ 643.739,45
01/11/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 29.678.163,76	\$ 622.973,66
01/12/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,09%	0,0700%	\$ 29.678.163,76	\$ 643.739,45
01/01/2012	31/01/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 29.678.163,76	\$ 659.226,57
01/02/2012	29/02/2012	29	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 29.678.163,76	\$ 616.695,82
01/03/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,88%	0,0717%	\$ 29.678.163,76	\$ 659.226,57
01/04/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 29.678.163,76	\$ 654.818,20
01/05/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 29.678.163,76	\$ 676.645,47
01/06/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,78%	0,0735%	\$ 29.678.163,76	\$ 654.818,20
01/07/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,29%	0,0746%	\$ 29.678.163,76	\$ 686.463,20
		1012	Total intereses moratorios				\$ 19.013.713,09

Al realizar la correspondiente confrontación de la anterior liquidación con la liquidación presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la efectuada por ésta arrojó un monto superior (\$21.415.746.70.oo), debido a que ésta se efectuó con unas tasas de interés de mora diario superiores a las acogidas.

Revisada la fórmula que dio como resultado la tasa de interés de mora diario, encuentra el Despacho que la utilizada por la parte ejecutante es correcta, debido a que el porcentaje de dicha tasa surge del resultado que arroje el porcentaje del interés moratorio anual, el cual se debe multiplicar por el número de días que tiene un año (365)

Ahora bien, aunque revisados los demás presupuestos, está demostrado que la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, cumple con las previsiones del artículo 446 del CGP, el Despacho se abstendrá de aprobar esta liquidación por lo siguiente:

Como quedó establecido desde un principio, el mandamiento de pago se libró por \$14.674.813.24, debido a que en la demanda ejecutiva, la parte ejecutante pidió que se condenara a la Entidad ejecutada por dicha suma. Ese mismo valor, luego de haberse efectuado el análisis correspondiente, se

mantuvo para seguir adelante con la ejecución. De igual forma, el Tribunal, al momento de decidir la apelación interpuesta por la parte ejecutada, confirmó la decisión y por ende ratificó esa suma, lo que quiere decir que por ninguna circunstancia la liquidación del crédito que se presentara podría desconocer los parámetros que dieron lugar a ese valor.

Si bien el Tribunal advirtió que el valor a pagar no necesariamente era el valor por el cual se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, sino el que resultara de la liquidación del crédito, lo cierto es que tampoco se puede desconocer que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado, la justicia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es rogada y por tanto solo permite solicitar al Juez específicamente lo que se quiere, es decir, que lo que no se solicite no será concedido y solo se limitara a estudiar y a resolver lo plasmado en la demanda.

Por otra parte, resulta curioso que en esta etapa procesal la parte ejecutante esté exigiendo una suma superior a la inicialmente pedida en la demanda, cuando pudo haberlo hecho al momento de dictarse sentencia, a través de la formulación del recurso de apelación; sin embargo, como quedó establecido en párrafos anteriores, solo la parte ejecutante decidió ejercer tal recurso.

Así las cosas, en este caso, no hay lugar a variar el valor por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, lo que lleva a la imposibilidad de que se apruebe la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Respecto a la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, el Despacho observa que la misma arrojó un valor muy inferior (\$5.243.416.12) al liquidado por este Juzgado y a la suma por la cual se siguió adelante con la ejecución, pues si bien se tuvo en cuenta el mismo capital (\$26.678.163.98), lo cierto es que la liquidación solo abordó los períodos comprendidos entre el 23 de octubre de 2009 y el 22 de abril de 2010, y del 3 de mayo de 2012 al 31 de julio de 2012, cuando claramente en la orden judicial confirmada se señaló que los intereses moratorios debían

liquidarse entre el 24 de octubre de 2009 y el 31 de julio de 2012, sin interrupción.

Teniendo en cuenta lo anterior, tampoco le es dable al Despacho aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, pues además no existe justificación alguna para haber interrumpido el período liquidable.

Entonces, dado que las liquidaciones de las partes no se aprobarán, el Despacho mantendrá el valor de \$14.674.813.24, como crédito debido y por ende éste será el que se aprobará.

Ahora bien, con correo enviado el 14 de enero de 2022 (fl. 177), el apoderado de la ejecutada allegó comprobante de orden de pago presupuestal de gastos SIIF número 296809721, donde se observa que se desembolsó a favor del ejecutante la suma de \$14.674.813.00 (fl. 178).

Restado este pago al crédito que a continuación se aprobara, el Despacho encuentra que la parte ejecutada ha cumplido con el pago total de la obligación. Por tanto, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), para dar por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve**:

PRIMERO. IMPRUÉBASE las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APRUÉBASE el crédito de **\$14.674.813.24**, por concepto de intereses moratorios adeudados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECLARASE oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Jairo Humberto Umaña Medina**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones**

Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Leonardo Mosquera López
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500386-02
Medio: Ejecutivo Laboral

En cumplimiento del Oficio librado por secretaría, observa el Despacho que a través de escritos radicados por la apoderada de la Entidad ejecutada (fls. 162 y 164), se allegaron comprobantes de orden de pago presupuestal de gastos SIIF, donde se observa que se desembolsó a favor del ejecutante las sumas de \$6.780.647.41 y \$691.780.00 (fls. 163 y 165), para un total de \$7.472.427.41.

Por su parte, mediante escrito radicado por el apoderado del ejecutante (fl. 166), se solicitó decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, el Despacho, atendiendo los comprobantes de pago aportados y lo pedido por la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECLARASE oficialmente terminado el proceso ejecutivo

iniciado por el señor **Leonardo Mosquera López**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

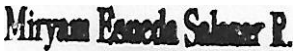
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: María Stella Martínez Daza
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500374-01
Medio: Ejecutivo Laboral

Una vez devuelto el expediente de la referencia a este Despacho, se dispone lo siguiente:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, que a través de auto proferido el 15 de agosto de 2019 (fls. 88s.), confirmó la providencia dictada por este Despacho el 1° de abril de 2016 (fls. 68s.), en la que se había resuelto no librar mandamiento de pago.

En firme este auto, por Secretaría, **ARCHÍVENSE** las diligencias y **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

...